



COLECCIÓN DE **DERECHO PENAL**



LOS HURTOS CUALIFICADOS PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL

Rosario de Vicente Martínez

Catedrática de Derecho penal
Universidad de Castilla-La Mancha

REUS
EDITORIAL

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal,** *María Acale Sánchez* (2006).
- Derecho penal de la empresa e imputación objetiva,** *Bernardo Feijoo Sánchez* (2007).
- Punibilidad y delito,** *Érika Mendes de Carvalho* (2007).
- Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto,** *Manuel Cancio Meliá* (2010).
- La responsabilidad penal de los funcionarios por delitos ambientales,** *Cristóbal Javier Cantero Cerquella* (2010).
- La ocupación de inmuebles en el Código Penal español,** *José Miguel Jiménez París* (2018).
- Triple de la mayor y condenas eternas. A propósito del Acuerdo del TS de 27 de junio de 2018,** *Puerto Solar Calvo* (2019).
- Malversación y blanqueo en la contratación pública de abogados defensores,** *Jordi Casas Hervilla* (2019).
- Siniestralidad vial, delitos imprudentes y fuga,** *Rosario de Vicente Martínez* (2019).
- Lineamientos de la violencia en el derecho penal del deporte,** *José Manuel Ríos Corbacho* (2019).
- Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales,** *María Acale Sánchez* (2019).
- Los instrumentos de valoración y gestión de riesgos en el modelo de penalidad español,** *David Castro Liñares* (2019).
- Régimen penológico del concurso real de delitos,** *Jorge Vizueta Fernández* (2020).
- Derecho penal del enemigo en España,** *Cristian Sánchez Benítez* (2020).
- El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis del Código Penal,** *Tania García Sedano* (2020).
- El Derecho Penal del Estado de Derecho entre el espíritu de nuestro tiempo y la Constitución,** *Eduardo Demetrio Crespo* (2020).
- Prevaricación administrativa de autoridades y funcionarios públicos: análisis de sus fundamentos y revisión de sus límites,** *Jordi Casas Hervilla* (2020).
- La pena de prisión en medio abierto. Un recorrido por el régimen abierto, las salidas tratamentales y el principio de flexibilidad,** *Ana Cristina Rodríguez Yagüe* (2021).
- La medida de seguridad de libertad vigilada para sujetos imputables. Su implementación práctica a través de 30 casos,** *María Pilar Marco Francia* (2021).
- Concordia en las Cortes y violencia en las cárceles: la transición penitenciaria española,** *Antonio Andrés Laso* (2021).
- Delitos contra la Administración Pública y corrupción: criterios de imputación al superior jerárquico,** *Erick Guimaray* (2021).
- Los hurtos cualificados. Práctica jurisprudencial,** *Rosario de Vicente Martínez* (2021).

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

Directora:

ROSARIO DE VICENTE MARTÍNEZ

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Castilla-La Mancha

LOS HURTOS CUALIFICADOS PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL

Rosario de Vicente Martínez

*Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Castilla-La Mancha*

REUS
EDITORIAL

Madrid, 2021

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Teléfonos: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2021)
ISBN: 978-84-290-2482-1
Depósito Legal: M 7095-2021
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

A mi hija Ana

I. INTRODUCCIÓN

El Boletín Oficial del Estado núm. 77 del día 31 de marzo de 2015 publicaba la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. A lo largo de 115 páginas el legislador acomete una profunda reforma a nuestro Código penal de la democracia caracterizada principalmente por dos acontecimientos sin precedentes en nuestra legislación. Por un lado, la introducción de la pena de prisión permanente revisable¹ que, según el Preámbulo de la Ley: “podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad —asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad— en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

¹ Sobre esta pena, pueden verse los trabajos de RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina, *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018; ACALE SÁNCHEZ, María, *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Iustel, Madrid, 2016; PINTO PALACIOS, Fernando, *Prisión permanente revisable. Los límites del castigo en un Estado de Derecho*, La Ley, Madrid, 2019; CÁMARA ARROYO, Sergio / FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, *La prisión permanente revisable. El ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016; CASALS FERNÁNDEZ, Ángela, *La prisión permanente revisable*, Ed. BOE, Madrid, 2019.

La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”.

Y, por otro lado, la eliminación del Libro III del Código penal con la consiguiente supresión de las faltas². En el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 se puede leer: “se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas —delitos leves en la nueva regulación que se introduce— viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”.

Junto a estos dos —llamémosle sorprendivos acontecimientos— el legislador también “mete mano” al Título XIII del Libro II del Código penal dedicado a los “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”³ y, una vez más, el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, justifica los cambios diciendo: “La revisión de la regulación de los delitos contra la propiedad y el patrimonio tiene como objetivo esencial ofrecer respuesta a los problemas que plantea la multirreincidencia y la criminalidad grave.

Con esta finalidad se suprime la falta de hurto, y se introduce un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual. Los supuestos de menor gravedad, que anteriormente se sancionaban como falta, se regulan ahora como delitos leves; pero se excluye la consideración como leves de todos aquellos delitos en los que concurra alguna circunstancia de

² Sobre la supresión del Libro III del Código penal, pueden verse los trabajos de DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *La nueva regulación de las faltas como delitos leves, infracciones administrativas o ilícitos civiles tras la reforma penal de 2015*, Bosch, Barcelona, 2015; FARALDO CABANA, Patricia, *Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; MARCA MATUTE, Javier / MORELL ALDANA, Laura Cristina, *Delitos leves. Problemas sustantivos y procesales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

³ Uno de los grupos de infracciones de mayor importancia tanto cualitativa como cuantitativamente.

agravación —en particular, la comisión reiterada de delitos contra la propiedad y el patrimonio—. De este modo, se solucionan los problemas que planteaba la multirreincidencia: los delincuentes habituales anteriormente eran condenados por meras faltas, pero con esta modificación podrán ser condenados como autores de un tipo agravado castigado con penas de uno a tres años de prisión.

En cualquier caso, por razones de seguridad jurídica y de mayor precisión posible en la descripción penal, se mantiene el límite cuantitativo para una clara delimitación entre el nuevo delito leve de hurto y el tipo básico.

Se modifica el catálogo de agravantes específicas del hurto, también aplicables a los delitos de robo con fuerza en las cosas, y se incluyen los supuestos de aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima, multirreincidencia delictiva, utilización de menores de dieciséis años y comisión del delito por miembro de una organización o grupo criminal, dedicados a la comisión de delitos de la misma naturaleza. También se ofrece respuesta al grave problema que plantean actualmente los delitos cometidos en explotaciones agrarias o ganaderas con causación de perjuicios relevantes a sus titulares; se trata de infracciones cometidas en explotaciones en las que difícilmente es posible adoptar medidas eficaces de protección, circunstancia que es aprovechada para la comisión de estos delitos, y que conllevan la causación a sus propietarios de un perjuicio extraordinariamente elevado, muy superior al que corresponde a la mera valoración de los productos sustraídos, y son causa de una grave sensación de desprotección e inseguridad para quienes los sufren.

Asimismo, debido al grave problema generado por la sustracción de cable de cobre de las redes de servicio público e interés general, también se ha considerado conveniente incorporar una agravación cuando los delitos de hurto o robo afecten a conducciones de suministro eléctrico o de telecomunicaciones. Esta misma agravación se prevé para las conducciones o infraestructuras de hidrocarburos”.

Durante la tramitación de la reforma de 2015 se quedaron, por suerte, en el camino parlamentario los artículos 235 bis y 236 bis. El artículo 235 bis⁴ introducía dos nuevos tipos cualificados de hurto castigados con la

⁴ El artículo 235 bis previsto en el Anteproyecto de reforma penal de 11 de octubre de 2012 establecía:

“1. Será castigado con una pena de dos a cuatro años de prisión quien cometa un delito de hurto:

1º. Cuando él mismo, u otro de los partícipes en el delito, porte un arma u otro instrumento peligroso, o

pena de uno a cuatro años de prisión si en la comisión del hurto el autor u otro de los partícipes portaba un arma u otro instrumento peligroso y cuando se tratase de un miembro de una organización constituida para la comisión continuada de delitos contra la propiedad y otro de sus integrantes participase en la comisión del delito.

Para la Fiscalía General del Estado, en su Informe al Anteproyecto, con este nuevo precepto “existe riesgo de desproporción en aquellos casos de hurto de escasa entidad que actualmente constituyen falta, que pasarían a tener una penalidad mínima de dos años de prisión. Convendría hacer alguna matización en el supuesto aplicativo de esta agravación”⁵. Por su parte, el Informe del Consejo General del Poder Judicial indicó: “La medida cuya introducción se proyecta ya fue contemplada para los delitos contra el patrimonio en nuestra legislación penal. Concretamente, el ordinal primero del artículo 506 del Código Penal de 1971 recogía, como agravante específica, el hecho de que el delincuente llevare armas o instrumentos peligrosos al cometer el delito de robo con fuerza en las cosas, agravación esta que, sin embargo, no era extensiva a los supuestos del hurto. La primera conclusión que cabe extraer es que el prelegislador confiere al potencial peligro que acarrea el porte de armas o instrumentos peligrosos un desvalor desproporcionado a efectos penológicos, pues no debe pasar inadvertido que la mera llevanza de esos efectos no es perceptible para la víctima y, sobre todo, el desvalor del resultado no es equiparable al de la mayoría de los supuestos enunciados en el artículo 235, cuya penalidad es inferior. Pero, al margen de la desproporcionalidad del subtipo, en sí misma considerada, si se compara la penalidad resultante para la modalidad atenuada de robo con violencia e intimidación con la que establece el artículo 235 bis, la desmesura a que se ha hecho mención es manifiesta”⁶.

2º. Cuando se trate de un miembro de una organización constituida para la comisión continuada de delitos contra la propiedad, y otro de sus integrantes participe en la comisión del delito.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran las circunstancias expresadas en los apartados 1º y 2º del mismo, o cuando la expresada en el apartado 2º concurriera con alguna de las reguladas en el artículo 235”.

⁵ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, p. 210.

⁶ Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, de fecha 16 de enero de 2013, p. 188.

Desde la doctrina⁷ se llamó la atención acerca de que la agravación por el “porte” de arma u otro instrumento peligroso no se encontraba justificada en modo alguno al no implicar dicho porte el uso efectivo del arma. No había, por tanto, un mayor desvalor de resultado que justificase la imposición de una pena que incluso podía ser mayor a la prevista para el tipo atenuado del delito de robo con violencia con uso de armas. Por otro lado, si el peligro para la vida o integridad física surge con el “uso” del arma, en el instante en que el sujeto activo haga uso de la misma, sería de aplicación el tipo agravado del delito de robo con violencia o intimidación en las personas.

Por su parte, el fallido artículo 236 bis⁸ preveía la posibilidad de imponer a los condenados por uno o más delitos comprendidos en este Capítulo una medida de seguridad de libertad vigilada. La imposición de esta medida, como manifiesta la enmienda núm. 45 del Grupo Parlamentario Mixto, “lleva a que se autorice al órgano jurisdiccional la imposición de esta medida de seguridad a los delitos de hurto, de manera que, además de la pena privativa de libertad que conllevan estos delitos, el delincuente deberá cumplir un periodo de libertad vigilada. La pretensión exagerada de aplicar la libertad vigilada a cuantos más delitos mejor lleva a que se pretenda mantener vigilados también a quienes hayan sido declarados culpables de hurto por más de 400 euros. Creemos que es una medida que implica destinarle unos recursos que el Estado no tiene y tampoco ayuda a la reinserción del delincuente”⁹.

Ciertamente la imposición de esta medida a los delincuentes patrimoniales peligrosos supondría su aplicación en un momento posterior al cumplimiento de la pena, denotando el paso de un Derecho penal de la culpabilidad a un Derecho penal de la peligrosidad, no solo criticable sino de más que dudosa constitucionalidad¹⁰.

⁷ Vid. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario / BAUCCELLS LLADÓS, Joan / BRAGE CERDÁN, Santiago, “Delito de hurto”, en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Álvarez García (dir.) Dópico Gómez-Aller (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 723.

⁸ El artículo 236 bis previsto en el Anteproyecto de reforma penal de 11 de octubre de 2012 disponía:

“A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”.

⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 66-2, de 10 de diciembre de 2014, p. 41.

¹⁰ En este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario / BAUCCELLS LLADÓS, Joan / BRAGE CERDÁN, Santiago, “Delito de hurto”, en *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, ob. cit., p. 725.

A pesar de lo escandaloso de la medida, el Consejo Fiscal en su Informe tan solo se limitó a señalar: “En el referido artículo se establece con carácter facultativo la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilada a los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Capítulo, además de la pena. En la Exposición de Motivos se explica la razón del nuevo artículo, que no es otra que la posibilidad de imposición de la medida de seguridad para el caso de delincuentes patrimoniales peligrosos”¹¹.

Descartados en el camino de la tramitación parlamentaria los artículos 235 bis y 236 bis, el Capítulo I del Título XIII del Código penal bajo la rúbrica “De los hurtos”, comprende a lo largo de sus artículos 234, 235 y 236 la regulación del mismo. En esta monografía el estudio se limitará al análisis doctrinal y jurisprudencial de los tipos cualificados o agravados de hurto, esto es, el hurto cualificado por neutralizar, eliminar o inutilizar los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas previsto y penado en el apartado 3 del artículo 234, los hurtos cualificados tipificados a lo largo del artículo 235 en su apartado 1 y el hurto hiperagravado previsto en el apartado 2 del artículo 235 del Código penal.

El delito de hurto es la figura base de los delitos patrimoniales de apoderamiento físico de los bienes ajenos. Sobre él se construyen las figuras específicas y más graves del robo con fuerza en las cosas y el robo con violencia o intimidación en las personas.

La importancia de estos delitos en las estadísticas oficiales tiene su reflejo en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2020, donde el patrimonio, junto a los delitos contra la seguridad vial, fueron de nuevo los ámbitos que dieron lugar a un mayor número de sentencias condenatorias, con el 21,35% y el 30,90% respectivamente. Los delitos de violencia familiar y de género representaron el 10%; los delitos contra la vida e integridad física el 9% y los delitos contra la Administración de Justicia el 7%. En un menor porcentaje se encuentran los delitos contra la libertad, el orden público, las relaciones familiares, los de falsedad o contra la integridad moral y la libertad sexual¹².

La evolución de los cuatro últimos años es la siguiente:

¹¹ Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012, de fecha 20 de diciembre de 2012, p. 213.

¹² Memoria de la Fiscalía General del Estado, Madrid, 2020, p. 1147.

	2016	2017	2018	2019
Seguridad Vial	33%	32%	34%	31%
Patrimonio	22%	22%	21%	21%
Administración de Justicia	8%	7%	7%	7%
Violencia doméstica/género	8%	8%	10%	10%
Vida e integridad física	8%	9%	9%	9%
Orden Público	4%	5%	4%	5%
Libertad	5%	2%	5%	6%
Relaciones familiares	2%	1%	2%	2%

Se mantiene, por tanto, la tendencia de los últimos años en cuanto a incidencia de los tipos delictivos. Desde AECOC se señala que la caída de la actividad comercial y de la movilidad de las personas ocasionada por la crisis de la Covid-19 redujo en un 44% los hurtos comerciales que se produjeron en España durante el primer semestre del 2020. Sin embargo, esas mismas fuentes, añaden que en los meses de septiembre y octubre ya hubo un repunte en sectores que están registrando buenos datos económicos tras el confinamiento, como los establecimientos de ferretería y bricolaje.

La tendencia señalada por la Fiscalía General del Estado se traslada asimismo a las estadísticas sobre la población reclusa. Según los datos —total nacional— que ofrece la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias por tipología delictiva a noviembre de 2020, el primer lugar lo ocupa la población reclusa que ha cometido delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico con un total de 18.124 reclusos, de los cuales 16.692 son hombres y 1.432 son mujeres. Le siguen los delitos contra la salud pública con un total de 7.874 reclusos, de los cuales 6.921 son hombres y 953 son mujeres. El tercer lugar lo ocupan los delitos y faltas de violencia de género con un total de 4.295 internos, de los cuales 4.288 son hombres y 7 son mujeres.

En el territorio AGE, es decir, excluyendo a la Comunidad Autónoma de Cataluña, se reitera la misma tipología. En primer lugar, los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico con un total de 15.313 reclusos, de los cuales 14.059 son hombres y 1.254 son mujeres. Le siguen los delitos contra la salud pública con un total de 6.899 reclusos, de los cuales 6.073 son hombres y 826 son mujeres. El tercer lugar lo ocupan los delitos y faltas de violencia de género con un total de 3.833 internos, siendo todos ellos hombres.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, sin embargo, el tercer puesto varía. En el primer lugar encontramos de nuevo los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico con un total de 2.811 reclusos,

de los cuales 2.633 son hombres y 178 son mujeres. Le siguen los delitos contra la salud pública con un total de 975 reclusos, de los cuales 848 son hombres y 127 son mujeres. El tercer lugar lo ocupan los delitos de homicidio y sus formas con un total de 616 reclusos, de los cuales 578 son hombres y 38 son mujeres.

En relación con las denuncias por hurtos en establecimientos comerciales, Interior ha agilizado la tramitación de las denuncias por delitos leves de hurto en estos establecimientos. La Secretaría de Estado de Seguridad puso en marcha en noviembre de 2020 un nuevo protocolo de actuación que permite a los agentes de la Policía Nacional y Guardia Civil tramitar *in situ* de manera telemática en locales comerciales las denuncias por delitos leves de hurto cuando el presunto autor es sorprendido en el momento y está a su disposición en el propio establecimiento en el que se produjo la sustracción. Este nuevo mecanismo minimizará el impacto de un problema que ocasiona pérdidas cercanas a los 1800 millones de euros anuales a las empresas españolas.

Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden tramitar las correspondientes denuncias desde el propio establecimiento de manera telemática, grabarlas en sus sistemas informáticos y realizar todas las citaciones para un enjuiciamiento rápido, a fin de que se celebre la vista oral incluso aunque los posibles responsables del hurto no comparezcan. Este mecanismo agiliza la tramitación y resolución judicial de este tipo de denuncias y permite a la Policía Nacional y Guardia Civil optimizar la duración de la intervención de sus patrullas de seguridad ciudadana. Además, el nuevo protocolo evita a los dueños y empleados de los establecimientos comerciales el desplazamiento hasta dependencias policiales y las esperas para interponer la denuncia, lo que acelera el proceso. Desde el punto de vista de las garantías procesales no plantea problema alguno en cuanto que los requisitos que deben cumplir las denuncias se limitan a la identificación y firma del denunciante que pone en conocimiento la comisión de un posible hecho delictivo, así como la del receptor de la denuncia, lo cual se puede cumplir de manera telemática. Y en todo caso, se complementa con la previsión legal de que, al inicio de la vista oral, el denunciante se ratifique en la misma. Se evita, de esta forma, acudir a las oficinas policiales para denunciar. La obligación de acudir a las oficinas policiales es una rémora y más tratándose de objetos sustraídos de pequeño importe.

El proyecto ha sido elaborado en colaboración con la asociación de fabricantes y distribuidores AECOC, compuesta en un 85% por pequeñas y medianas empresas y a la que están adheridas las principales firmas del sector, que representan el 20% del producto interior bruto nacional.

La Instrucción núm. 5/2020, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se pone en marcha un Protocolo de denuncias “in situ”, con apoyo telemático, para determinados delitos leves establece:

“De acuerdo con lo regulado en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquier persona que presencie o, por cualquier medio, tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a ponerlo en conocimiento de las autoridades o funcionarios competentes. En la práctica, esta obligación se traduce, generalmente, en la presentación de una denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de la que deriva la tramitación de un atestado policial, por el que estas dan cuenta a la Autoridad Judicial de las diligencias practicadas para el esclarecimiento de los hechos y de su resultado.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal concede escasa atención tanto al atestado como al resto de actuaciones policiales vinculadas al mismo, a pesar de tratarse del cauce a través del que se inician la mayoría de los procesos penales y de su indudable influencia en el desarrollo de la instrucción judicial. Esta reducida atención legal también se hace extensiva al acto de la denuncia, con la que habitualmente se da inicio al atestado, configurada como una mera manifestación de conocimiento sobre la comisión de un posible hecho delictivo, para la que se limita a exigir la identificación del denunciante, junto con su firma y la del receptor de la denuncia. Con el devenir del tiempo, la práctica policial, la jurisprudencia y las instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior, y en algunas materias, por la Fiscalía y la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial, han contribuido a encauzar estas actuaciones dentro de unas formalidades que aseguren la observancia de las necesarias garantías procedimentales.

Dentro del respeto a estas garantías y siguiendo la pauta de las distintas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que históricamente han buscado simplificar la actuación procesal relativa a las infracciones penales de menor entidad, incluso estableciendo un procedimiento específico para el enjuiciamiento de los delitos leves en sus artículos 962 y siguientes, procede arbitrar también mecanismos policiales que hagan posible agilizar el proceso de recepción, tramitación de denuncias y citación en el caso de determinados delitos leves, tanto en beneficio de la ciudadanía, como de la Administración. Una de las vías para llevar a la práctica esta línea de actuación consiste en avanzar en la digitalización policial, aprovechando las facilidades tecnológicas existentes para posibilitar un protocolo que regule la formalización de ciertas denuncias en el propio lugar de comisión del hecho, anticipando algunos trámites a la llegada de la dotación policial

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	7
II. EL HURTO CUALIFICADO POR NEUTRALIZAR, ELIMINAR O INUTILIZAR LOS DISPOSITIVOS DE ALARMA O SEGURIDAD	25
1. <i>LA INUTILIZACIÓN DE SISTEMAS ESPECÍFICOS DE ALARMA O GUARDA, INTRODUCIDO POR EL CÓDIGO PENAL DE 1995 COMO NUEVA MODALIDAD DE FUERZA EN LAS COSAS.....</i>	25
2. <i>NEUTRALIZAR, ELIMINAR O INUTILIZAR, POR CUALQUIER MEDIO, LOS DISPOSITIVOS DE ALARMA O SEGURIDAD INSTALADOS EN LAS COSAS SUSTRÁIDAS, INTRODUCIDO POR LA REFORMA PENAL DE 2015 COMO HURTO CUALIFICADO.....</i>	30
2.1. La acción típica.....	36
2.1.1. Neutralizar	36
2.1.2. Eliminar	38
2.1.3. Inutilizar.....	39
2.1.4. Los dispositivos de alarma o de seguridad.....	40
2.2. Su aplicación al tipo básico y al tipo leve.....	44
3. LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS 238.5º Y 234.3 ...	46
III. LOS HURTOS CUALIFICADOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL	49
1. CUANDO SE SUSTRAYAN COSAS DE VALOR ARTÍSTICO, HISTÓRICO, CULTURAL O CIENTÍFICO	54
1.1. El concepto de «cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico».....	57
1.2. El objeto material: cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.....	66
2. CUANDO SE TRATE DE COSAS DE PRIMERA NECESIDAD Y SE CAUSE UNA SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO	71

2.1. El concepto de «cosas de primera necesidad»	71
2.2. Causar una «situación de desabastecimiento»	75
3. CUANDO SE TRATE DE CONDUCCIONES, CABLEADO, EQUIPOS O COMPONENTES DE INFRAESTRUCTURAS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, DE HIDROCARBUROS O DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, O DE OTRAS COSAS DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL, Y SE CAUSE UN QUEBRANTO GRAVE A LOS MISMOS	77
3.1. ¿Era necesaria la incorporación de este nuevo apartado 3º?.....	84
3.2. El objeto material: conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general.....	88
3.3. «Quebranto grave»	92
4. CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS AGRARIOS O GANADEROS, O DE LOS INSTRUMENTOS O MEDIOS QUE SE UTILIZAN PARA SU OBTENCIÓN, SIEMPRE QUE EL DELITO SE COMETA EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS O GANADERAS Y SE CAUSE UN PERJUICIO GRAVE A LAS MISMAS	98
4.1. ¿Era necesaria la incorporación de este nuevo apartado 4º?.....	102
4.2. El objeto material: productos agrarios o ganaderos, instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.....	104
4.3. El lugar: sustracción en las propias explotaciones agrícolas o ganaderas.....	106
4.4. «Perjuicio grave» para las explotaciones agrícolas o ganaderas.	107
5. CUANDO REVISTA ESPECIAL GRAVEDAD ATENDIENDO AL VALOR DE LOS EFECTOS SUSTRÁIDOS, O SE PRODUIEREN PERJUICIOS DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN	108
5.1. Especial gravedad por el valor de los efectos sustraídos	111
5.2. Producción de perjuicios de especial consideración	117
6. CUANDO PONGA A LA VÍCTIMA O A SU FAMILIA EN GRAVE SITUACIÓN ECONÓMICA O SE HAYA REALIZADO ABUSANDO DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES O DE SU SITUACIÓN DE DESAMPARO O APROVECHANDO LA PRODUCCIÓN DE UN ACCIDENTE O LA EXISTENCIA DE UN RIESGO O PELIGRO GENERAL PARA LA COMUNIDAD QUE HAYA DEBILITADO LA DEFENSA DEL OFENDIDO O FACILITADO LA COMISIÓN IMPUNE DEL DELITO	119
6.1. Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica.....	120
6.2. Cuando se abuse de las circunstancias personales de la víctima	122

6.3. Cuando el autor se aproveche de la situación de desamparo de la víctima o la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito	126
7. CUANDO AL DELINQUIR EL CULPABLE HUBIERA SIDO CONDENADO EJECUTORIAMENTE AL MENOS POR TRES DELITOS COMPRENDIDOS EN ESTE TÍTULO, SIEMPRE QUE SEAN DE LA MISMA NATURALEZA.....	129
7.1. La aparición y desaparición de la multirreincidencia en el Código penal	130
7.2. La llamada «delincuencia patrimonial habitual»: la regulación penal de 2003 y 2010.....	132
7.3. De los intentos de la profesionalidad a la definitiva multirreincidencia: la regulación penal de 2015	136
7.4. La reincidencia genérica, la multirreincidencia y el hurto agravado por multirreincidencia	138
7.4.1. Mismo Título	140
7.4.2. Misma naturaleza.....	141
7.5. El hurto agravado por multirreincidencia y los delitos leves	148
7.6. El hurto agravado por multirreincidencia y la pena de prohibición de acudir al lugar en que se ha cometido el delito.....	168
8. CUANDO SE UTILICE A MENORES DE DIECISÉIS AÑOS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO	183
9. CUANDO EL CULPABLE O CULPABLES PARTICIPEN EN LOS HECHOS COMO MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN O GRUPO CRIMINAL QUE SE DEDICARE A LA COMISIÓN DE DELITOS COMPRENDIDOS EN ESTE TÍTULO, SIEMPRE QUE SEAN DE LA MISMA NATURALEZA.....	186
9.1. Ser miembro de una organización o grupo criminal	189
9.2. Dedicada a la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico de la «misma naturaleza»	196
9.3. Relación del tipo cualificado con los artículos 570 bis y 570 ter..	197
IV. EL HURTO HIPERAGRAVADO DEL ARTÍCULO 235.2 DEL CÓDIGO PENAL	203
BIBLIOGRAFÍA.....	207

Desde una perspectiva cuantitativa los delitos contra el patrimonio son los de mayor importancia en la criminalidad. Por esta razón no es de extrañar la abundante jurisprudencia existente sobre estos delitos y en especial sobre el delito de hurto. Jurisprudencia que se ha incrementado a raíz del amplio catálogo de hurtos cualificados introducidos por el legislador de 2015. Por un lado, el artículo 234.3 tipifica el hurto cualificado por neutralizar, eliminar o inutilizar dispositivos de alarma o seguridad; por otro lado, el artículo 235 en su apartado 1 contiene un amplio catálogo de tipos cualificados del delito de hurto que agravan la pena en los casos en los que el hurto reviste, a juicio del legislador, una mayor gravedad, bien por el singular valor de las cosas sustraídas (cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico; cosas de primera necesidad; conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general; productos o instrumentos agrarios o ganaderos), bien por la especial situación objetiva o personal en la que se realiza (grave situación económica de la víctima, abuso de las circunstancias personales) o simplemente por consideraciones de Derecho penal de autor (multirreincidencia, pertenencia a una organización o grupo criminal). El apartado 2 del artículo 235 contempla el hurto hiperagravado para los casos en los que concurren dos o más circunstancias de las previstas en el apartado 1.

Con la presente obra se pretende abordar desde el análisis dogmático, pero preferentemente con una visión sumamente práctica, las dificultades que presentan los diversos tipos cualificados de hurto en su aplicación.

Rosario de Vicente Martínez, doctora en Derecho por la Universidad de Salamanca, es catedrática de Derecho penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha. Ha realizado diversas estancias de investigación en el *Institut für Kriminologie und Wirtschaftsstrafrecht* de la Universidad de Freiburg y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bayreuth. Es autora de numerosas publicaciones (<http://dialnet.unirioja.es>). Sus principales líneas de investigación se centran en el ámbito de los delitos contra el patrimonio, la seguridad vial, Derecho penal del trabajo, Derecho penitenciario y Derecho penal del deporte.